



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 531 -2017-MPH/A.**

Ayacuchó, 01 SET. 2017

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 44-2017-MPH/16. de fecha 09 de agosto de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nros. 090, 088, y 089 -2017-MPH/49.47, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que el Artículo 149° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre si, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Que, de lo expuesto precedentemente se tiene que mediante los expedientes administrativos Nros. 9812, 9815 y 9818 de fechas 11 de abril de 2017; a través de los cuales los administrados Zulem Palomino Saenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte interponen recurso administrativo de apelación contra las Resoluciones de Gerencia Nros. 090,088 y 089-2017-MPH/49A7 de fechas 14 de marzo de 2017; siendo así se procede acumular la documentación presentada a este Despacho en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad; establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, precisa que el administrado *"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley administrativa, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo los siguientes: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos;

Que, en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por los administrados Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte, se advierte que los escritos presentados han sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



mismo cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley precitada;

Que, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en caso de los procedimientos administrativos sancionador la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, en ese orden de ideas se tiene que mediante las Resoluciones de Gerencia Nros. 090,088 y 089-2017-MPH/49.47 de fechas 14 de marzo de 2017; se resolvió declarar vacante los puestos del Mercado Andrés F. Vivanco Nros., C 03, C 02 y C 01 con giro de negocio venta de carne; ello en mérito al Informe N° 039-2017-MPH-GSM-SGCM-AMAFV-AMSC de fecha 24 de enero de 2017, presentado por el Administrador del Mercado Andrés F. Vivanco; a través del cual se determinó que los administrados Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte no han cumplido con cancelar la deuda; por concepto de alquiler de puesto por más de dos meses consecutivos; por lo que se declaró la vacancia de los puestos de mercados según a lo establecido en el literal b) del artículo 41° del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2015- MPH/A;

Que, de lo expuesto precedentemente es preciso señalar que la Ordenanza Municipal N° 014-2015- MPH/A que aprueba el Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho; taxativamente señala que la declaratoria de vacancia de un puesto de mercado es considerado como una **medida complementaria mediata**; es decir que para imponer una medida complementaria primigeniamente debe existir una infracción y posteriormente se materializa a través de la imposición de las multas y/o medidas complementarias, medidas que se clasifican en **PECUNIARIAS O MULTA** está como sanción principal y en **NO PECUNIARIAS**, las mismas que se clasifican a su vez en medidas complementarias inmediatas y mediatas; tal como lo establece el Artículo 20° - CLASIFICACIÓN DE SANCIONES - de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011; teniendo en cuenta lo antes expuesto se tiene que la falta de pago de alquiler por dos meses consecutivos no sería considerado como una infracción primigenia para declarar la vacancia de un puesto de mercado y si así fuera considerado como una infracción la entidad edil dentro del procedimiento administrativo no ha cumplido con el debido procedimiento; a razón de que dentro de los actuados no existen actos preparatorios para iniciar un procedimiento sancionador tales como notificación de sanción, acta de constatación y/o fiscalización (medida complementaria inmediata) y la emisión de la Resolución de Sanción y vacancia del Puesto (medida complementaria mediata); más por el contrario a mérito del Informe N° 039-2017-MPH-GSM-SGCM-AMAFV-AMSC de fecha 24 de enero de 2017, se dispone que ciertos puestos de mercado sean declarados vacantes debido a que los administrados no han cumplido con el pago del alquiler del puesto de mercado;

Que, por otro lado mediante cartas Nros. 02,03 y 04-2017-MPH/16 de fecha 26 de junio de 2017; la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga; requirió a los administrados Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte; se sirvan a remitir a ese despacho una copia legalizada del contrato de arrendamiento del puesto de mercado ubicado en el Mercado Andrés F. Vivanco u otro documento similar que acredite que a la fecha vienen alquilando el puesto de mercado materia de declaratoria de vacancia; es así que mediante los expedientes administrativos Nros. 16895,16898 y 17010 de fechas 05 de julio y 06 de julio del 2017 los administrados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte; remiten a la entidad edil copia de recibo del alquiler de puesto de Mercado Andrés F. Vivanco; a través del cual se evidencia que los recurrentes Zulem Palomino Saenz - Puesto N° C 03 efectuó el pago por alquiler de puesto de mercado de los años 2015,2016 Y 2017 tal como consta en los recibos N° 001697-001698 de fecha 27 de marzo de 2017; asimismo la recurrente Vilma Velarde Uribe mediante el Recibo N° 002218 de fecha 27 de junio de 2017 efectuó el pago de alquiler del puesto N° C-01, finalmente se tiene que el recurrente Hernan Mischa Mendoza del puesto de mercado N° C-02 efectuó el pago de alquiler de puesto de mercado mediante el recibo N° 002210 de fecha 27 de junio de 2017; en ese sentido visto los recibos de pago por derecho de alquiler de puesto de mercado se tiene que los administrados antes mencionados después de la emisión de las Resoluciones de Gerencia que declaró vacante los puestos de mercado por falta de alquiler por más de dos meses consecutivos efectuaron el pago de alquiler de puesto de mercado que venían debiendo por varios meses; hecho que trastoca a la figura legal de vacancia de puesto; debido a que la naturaleza jurídica es la entrega del puesto que venían conduciendo; más no así la subsanación de la obligación del cumplimiento de pago por concepto de alquiler de puesto;

Que, en consecuencia; la entidad edil no siguió el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; así mismo se inobservó el Artículo 230° de la ley antes citada respecto al principio de tipicidad que son aquellas conductas sancionables administrativamente por las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por tanto las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables; del mismo modo se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, habiéndose establecido que el órgano competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares para el caso de autos no se actuaron en observancia estricta a los principios rectores antes citados para establecer un procedimiento administrativo sancionador adecuado al haber tomado un documento administrativo (Informe) como un acto preparatorio para imponer una sanción a los administrados Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte; esta vulnera en todos sus extremos los principios señalados;

Que, por otro lado las Resolución de Gerencia materia de cuestionamiento, se encuentran inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que establece son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así mismo de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, **motivación y procedimiento regular**, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente; ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley Administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes administrativos sobre Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia Nros. 090, 088 y 089- 2017 – MPH/49.4 7 de fechas 14 de marzo de 2017 incoado por los administrados Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte; ello en mérito a lo establecido en el Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- Declarar FUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por los administrados Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza y Vilma Uribe Velarte, contra las Resoluciones de Gerencia Nros.090, 088 y 089-2017-MPH/49.47 de fechas 14 de marzo de 2017; en mérito a los fundamentos precisados; en consecuencias **NULAS** las Resoluciones de Gerencia.

**ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores: Zulem Palomino Sáenz, Hernán Mischa Mendoza, Vilma Uribe Velarte, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Ejecución Coactiva, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

